

CG72/2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG165/2006, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2005, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "SENTIDO SOCIAL DE MÉXICO", EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-1/2007.

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de mayo de dos mil cinco, este Consejo General aprobó la resolución **CG111/2005**, mediante la cual determinó otorgar el registro como Agrupación Política Nacional, entre otras, a la Asociación denominada "SENTIDO SOCIAL - MÉXICO (SS)", bajo la denominación "SENTIDO SOCIAL - MÉXICO (SS)".

II. Por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al año 2005, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 y 12 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

III. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los las agrupaciones políticas nacionales la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a las agrupaciones políticas los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

IV. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2006, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por las agrupaciones políticas correspondientes al año 2005.

V. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16.2, inciso d), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de presentados por la Agrupaciones Políticas Nacionales que, a juicio de dicha Comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del código electoral federal y 16.3 del reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una resolución para sancionar a diversas agrupaciones políticas, entre ellas “Sentido Social México”, Agrupación Política Nacional, con motivo de las irregularidades advertidas en sus Informes de Anuales.

VI. Como consecuencia de lo antes descrito, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2006, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG165/2006**, en la que, según se desprende del considerando 5.104 y del resolutivo sexagésimo octavo, se sancionó a la Agrupación Política Nacional “Sentido Social México” con una multa de 400 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$18,720.00 (Dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) por las irregularidades consistentes en 1) no registrar en su contabilidad ingresos correspondientes a las aportaciones en especie por el uso o goce temporal del inmueble en comodato por \$7,500.00 que sí fueron reportados en su Informe Anua y 2) celebrar un contrato de apertura de la cuenta bancaria 0149931910 de BBVA Bancomer, S.A. sin especificar el régimen del manejo de la misma.

VII. Inconforme con la resolución recién señalada, “Sentido Social México”, Agrupación Política Nacional, interpuso el 12 de enero de 2007, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-1/2007.

VIII. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 9 de febrero de 2007, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

***ÚNICO.** Se revoca en la parte impugnada la resolución CG165/2006 de veinte de septiembre del dos mil seis, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2005, para efecto de que el Instituto Federal Electoral reindividualice la sanción impuesta, atendiendo a los lineamientos señalados en el considerando que antecede.*

IX. Que en sesión celebrada el veinte de marzo de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil cinco, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, y respecto de la cual se ha presentado en esta misma sesión un informe a este Consejo General, por lo que, en vista de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 34, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales; y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas

Nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Que este Consejo General conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-1/2007.

3. Que al resolver el expediente mencionado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación motivó su resolución de conformidad con lo siguiente:

“De lo antes expuesto se advierte que, a pesar de que la autoridad electoral administrativa calificó la falta como grave, las razones que expuso para determinar tal gravedad no guardan relación lógica entre sí y, por lo tanto, proporcionalidad para considerar la falta como tal, ya que los argumentos que expone en la motivación del acto coactivo del que se duele la parte actora, conducen a que la magnitud de la irregularidad es de una característica menor. Lo anterior, en razón de que la propia responsable en su resolución expresamente reconoce que con las irregularidades cometidas no se afectaban sustancialmente los valores protegidos por la ley electoral, así como no se acreditaba que se haya dispuesto de recursos asignados sino que se trataba de una falta formal y, tampoco se advertía la existencia de dolo por parte de la agrupación política.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que la graduación de la sanción que se impuso también resulta imprecisa, pues para determinarla sólo se indicó la existencia de una falta de cuidado en el manejo de las cuentas. Asimismo, que en términos generales se advertían condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, por lo que la sanción a imponer no sólo debía cumplir con la función de reprimir una irregularidad, sino también la de prevenir e inhibir violaciones futuras y que, la capacidad económica del infractor era suficiente para enfrentar la sanción que se le imponía.

Bajo estas condiciones, es claro que los fundamentos y motivos que condujeron a la responsable a imponerle una multa de \$18,720.00 (Dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) a la agrupación política Sentido Social México, discrepan de mantener coherencia y proporcionalidad entre el hecho materialmente comprobado, la gravedad de la falta y el monto de la sanción. De lo analizado por este máximo Tribunal en la materia, se advierte que atendiendo a la trascendencia de la norma trasgredida, a los efectos producidos de dicha conculcación respecto de los hechos objetivos y, a los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como a la conducta específica y situación del infractor en la comisión de dicha irregularidad, se hace evidente que las faltas imputadas deban considerarse como leves y, no, graves ordinarias, como fueron calificadas por la autoridad responsable.

4. Que, en consecuencia, la Sala Superior concluye que se debe revocar la resolución impugnada en la parte conducente, a efecto de que la autoridad administrativa electoral, proceda a realizar una nueva individualización y, en su caso, modifique la sanción impuesta, dejando intocados los demás apartados de la resolución que se combatió a través del recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-1/2007, ya que los demás agravios de la apelante se encontraron infundados por la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el considerando 5.104 de la resolución CG165/2006 emitida el 20 de septiembre de 2006, para quedar como sigue:

5. 104. SENTIDO SOCIAL-MÉXICO (SS).

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3 y 4** lo siguiente:

3. La agrupación reportó en su Informe Anual ingresos correspondientes a las aportaciones en especie por el uso o goce temporal del inmueble en comodato por \$7,500.00, sin embargo, no los registró en su contabilidad.

4. El contrato de apertura de la cuenta bancaria 0149931910 de BBVA Bancomer, S.A., no especifica el régimen del manejo de la cuenta bancaria de la agrupación.

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, según se desprende del Considerando Quinto, inciso C), y del Resolutivo ÚNICO de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-01/2007, se procede únicamente a la individualización de la sanción, atendiendo a las consideraciones que ordena la sentencia que se acata.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para

determinar la sanción y su graduación, se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino que tales valoraciones deben realizarse en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de un estudio unitario de las irregularidades.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, establecer la graduación concreta idónea, a fin de determinar la sanción correspondiente.

En consecuencia, en función de los hechos y fundamentos de derecho que se señalan en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que la falta se acreditó, situación que confirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-1/2007, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

No obstante, hay que considerar que en la resolución impugnada, la autoridad electoral consideró que la falta cometida por la agrupación política nacional “SENTIDO SOCIAL-MÉXICO” debía considerarse grave ordinaria y, en la sentencia que aquí se acata, el órgano jurisdiccional determinó que la graduación de la falta debía modificarse, así como la sanción impuesta, bajo el argumento siguiente:

“...atendiendo a la trascendencia de la norma transgredida, a los efectos producidos de dicha conculcación respecto de los hechos objetivos y, a los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como a la conducta específica y situación del infractor en la comisión de dicha irregularidad, se hace evidente que las faltas imputadas deban considerarse como leves y, no, graves ordinarias, como fueron calificadas por la autoridad responsable”.

En consecuencia, la falta que originalmente se calificó por esta autoridad como de “gravedad ordinaria” debe graduarse de modo distinto, para atender el mandato de la Sala Superior y asignarle

una calificación acorde con su naturaleza, a fin de que la misma sea considerada como “leve”, y la sanción que se aplique por la comisión de la misma sea idónea con esta circunstancia.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar la falta cometida como **leve**, a partir de las circunstancias particulares del caso concreto y de las circunstancias que concurren en la comisión de la falta que, previamente ha analizado el Tribunal en la sentencia que aquí se acata. Por lo que procede hacer la individualización de la sanción correspondiente, tomando en cuenta esta circunstancia.

En primer término, es necesario recordar, que las conductas acreditadas como contrarias a la norma, transgredieron los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 2.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de la materia. Tal circunstancia ha quedado establecida en la Resolución atacada, así como en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aquí se acata.

En la **conclusión 3** del Dictamen Consolidado, se aprecia que la agrupación política nacional en cuestión, reportó un ingreso en especie por el uso y goce de un inmueble temporal en comodato por \$7,500.00, pero sin haberlo registrado en su contabilidad.

En su momento, se le solicitó que exhibiera la documentación tendiente a subsanar la irregularidad detectada y que manifestara lo que a su derecho conviniera. Pese a que la agrupación política dio respuesta a la solicitud referida, ésta no subsanó la irregularidad correspondiente a la falta de registro contable de los referidos \$7,500.00.

Como resultado de lo anterior, se acreditó que la conducta consistente en omitir el registro contable de un ingreso en especie recibido por la agrupación política nacional en el ejercicio objeto de la revisión implicó una violación a lo dispuesto por los artículos 1.1 y 12.1, los cuales establecen la obligación a cargo de las agrupaciones políticas nacionales, de generar los registros contables en cuestión, situación que fue confirmada por la Sala Superior en el expediente que se acata.

Por lo que hace a la **conclusión 4** del Dictamen Consolidado, se advierte que la agrupación política nacional, transgredió lo

dispuesto por el artículo 1.2 del Reglamento de la materia en razón de que esa disposición establece que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de recibir sus ingresos en efectivo a través de una cuenta bancaria a nombre de la agrupación, y su manejo debe realizarse de forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de la agrupación política nacional que corresponda.

No obstante, en la documentación correspondiente a la cuenta de cheques número 0149931910 del Banco BBVA Bancomer, S.A. no se advirtió constancia del régimen de manejo mancomunado de la misma. En tal virtud, se dio oportunidad a la agrupación política nacional de que presentara la documentación tendiente a subsanar dicha irregularidad y, si bien ésta contestó la solicitud del instituto, la documentación que exhibió --una comunicación que la propia agrupación presentó al banco solicitándole información, misma que carece de sello de acuse de recibo- el documento no permitió crear convicción en esta autoridad de que el manejo de la cuenta observada se había realizado en forma mancomunada, como ordena la norma.

En tal virtud, se advierte que la agrupación política en cuestión incumplió con lo dispuesto por el referido artículo 1.2, que requiere que el manejo de las cuentas bancarias a través de las cuales las agrupaciones políticas nacionales reciban sus ingresos se realice de forma mancomunada, como se corrobora en la sentencia que aquí se acata.

En tales condiciones, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sola sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Norma que resulta aplicable a las Agrupaciones Políticas por disposición del artículo 34, párrafo 4, del propio Código.

De tal suerte, una vez que ha queda acreditado que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en las disposiciones a que se ha hecho referencia, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, aclarar, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Como ya se mencionó párrafos arriba, la falta debe considerarse **leve**, en función de que con la irregularidad no se acreditó una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, puesto que de la comisión de la falta no es posible concluir que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados o que haya destinado sus recursos para cubrir un fin distinto de los que tienen reconocidos legalmente, por el contrario, se logra comprobar que incurrió en una falta de claridad y suficiencia en sus cuentas, registros contables y en la presentación de los documentos y formatos establecidos como relevantes para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Es decir, la falta no violenta los valores sustanciales por el sistema de fiscalización electoral, sino que los efectos de la transgresión tienen únicamente consecuencias en el orden administrativo, situación que si bien no lesiona la verificación de la auditoría practicada, sí la dificulta en términos operativos y de certeza.

Por tanto, es posible concluir que las violaciones se traducen en una falta “formal” y, si bien no lesiona los principios tutelados por el sistema de fiscalización federal, las conductas desplegadas sí ponen en peligro, de alguna manera, la obligación de rendición de cuentas y los valores de transparencia y de certeza, que deben regir el manejo de los recursos que les corresponde a las agrupaciones políticas nacionales. Por lo que se justifica imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005, en la que se establece que debe haber una sanción única por las faltas formales (que pueden aglutinar en sí mismas una multiplicidad de conductas) y otra por cada falta de fondo, debido a su trascendencia y efecto sustancial sobre el sistema federal de fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ahora bien, en la sentencia dictada con motivo de la resolución del expediente SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este criterio que si bien fue emitido con motivo de un recurso en que se vio involucrado un partido político, resulta aplicable en el caso de las agrupaciones políticas, por tratarse de la aplicación de una sanción que debe individualizarse adecuadamente.

En esta tesitura, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Dadas las características de falta, de acuerdo con lo señalado en el Dictamen Consolidado, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad. No obstante, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, pues de la revisión practicada sólo pudieron detectarse las dos conductas irregulares arriba mencionada.

Independientemente de ello, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

En primer lugar hay que señalar que el financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada.

Por lo tanto, desde la perspectiva de este Consejo General, la agrupación política "SENTIDO SOCIAL-MÉXICO", cuenta con capacidad económica suficiente para realizar sus actividades ordinarias, así como para enfrentar una sanción económica por el incumplimiento en que ha incurrido al presentar su Informe Anual correspondiente al año 2005, ello en virtud de que a la agrupación política se le asignó como financiamiento público para el año 2007 un total de \$302,205.68 como consta en el acuerdo número CG06/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral, permite concluir que está en aptitud de cubrir la sanción que implique el incumplimiento que aquí se valora.

En consecuencia, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico, ya que en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloca en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por el incumplimiento detectado, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Ahora bien, la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que la agrupación política nacional infractora incurra en este tipo de faltas. Ello en función de que aún cuando la falta no tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización, en tanto reviste una naturaleza económica, debe tener una sanción proporcional que desincentive su repetición, de modo que no se generen incentivos para la comisión de una falta análoga dadas sus imperceptibles consecuencias.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La

sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas de la agrupación política que se sanciona por esta vía.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe la agrupación política para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Para ello, esta autoridad considera lo siguiente: el monto de financiamiento público ordinario aprobado para el año 2007 para la agrupación política nacional que aquí se sanciona; que la falta formal que se sanciona está integrada por dos conductas, una por un monto implicado de \$7,500 y otra que si bien no tiene un monto implicado, constituye un desconocimiento de la norma; que durante la comisión de la falta no concurrieron elementos como el dolo, sino que su comisión fue consecuencia de un descuido que no tiene efectos sustanciales sobre el sistema de fiscalización federal, pero que sí pone en peligro los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza sobre la utilización de los recursos; y sobre todo las condiciones adecuadas para el correcto despliegue del ejercicio fiscalizador.

El hecho de que la agrupación política no hubiese registrado contablemente el ingreso consistente en el otorgamiento del uso

temporal de un bien inmueble por un importe de \$7,500.00 solamente refleja una falta de cuidado y un poco de desorden en la contabilidad de la agrupación; pero, no se vulnera el principio de certeza, pues se conoció el origen del ingreso por la aportación en especie y se trató de una falta meramente formal, relacionada con el registro contable.

Por otra parte, la obligación consistente en manejar mancomunadamente las cuentas bancarias tiene como finalidad evitar el mal uso que una persona podría hacer de los recursos de la agrupación política, pues el hecho de que dos personas sean responsables por el manejo de los recursos públicos implica un control, aunque sea mínimo, que puede evitar malos manejos. En este caso, la agrupación no manejó mancomunadamente la cuenta 0149931910 de BBVA Bancomer, lo cual implica un incumplimiento de la normatividad en materia de fiscalización, sin embargo, tal incumplimiento no tuvo consecuencias respecto del manejo de los recursos de la agrupación.

Por ello y en atención a que la falta se ha calificado como leve, este Consejo General considera apropiado establecer una sanción por el hecho de no haber llevado el manejo mancomunado de la cuenta y por el hecho de no haber registrado contablemente un ingreso; de tal forma que el monto sea suficiente para desincentivar la comisión de irregularidades similares en futuros ejercicios.

Por lo tanto, si el mínimo a imponer en función del inciso b) del artículo 269, párrafo 1 del código electoral federal es el de 50 días de salario mínimo, resulta pertinente arribar a un monto del doble, de dicho mínimo, es decir, 100 días de salario mínimo como sanción relacionada con los dos hechos irregulares.

Esta autoridad llega a la convicción de que esta sanción económica resultaría adecuada, luego de valorar que la agrupación política nacional está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y

circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para establecer el monto de la sanción económica a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la *Agrupación Política Nacional SENTIDO SOCIAL DE MÉXICO (SS)* una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$4,680.00** (Cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se modifica el resolutivo sexagésimo octavo de la Resolución CG165/2006 emitida el 20 de septiembre de 2006, para quedar como sigue:

SEXAGÉSIMO OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.104** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Sentido Social de México (SS)** la siguiente sanción:

- a) Una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$4,680.00** (Cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente dicho recurso por la agrupación política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra del Dictamen y la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo y, asimismo, establezca los mecanismos para la difusión pública del dictamen consolidado y de la resolución, en los términos en que queden firmes.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la *Agrupación Política Nacional Sentido Social de México (SS)*.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**